

# TERCERA PARTE

## ***Situación en las leyes federales y de Baja California Sur***



# ÍNDICE

## SITUACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR

I.	Consideraciones generales .....	<b>297</b>
	1. Evaluación entre 1997 y 2002.....	<b>297</b>
	2. Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género.....	<b>298</b>
II.	La Constitución Política .....	<b>299</b>
III.	Ley de Instituciones y Procesos Electorales .....	<b>300</b>
IV.	Ley de Salud .....	<b>301</b>
V.	Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social .....	<b>302</b>
VI.	Ley de Educación .....	<b>302</b>
VII.	Código Civil.....	<b>303</b>
	1. Derechos de la mujer .....	<b>304</b>
	2. Derechos de la niñez .....	<b>304</b>
	3. Protección del patrimonio de las mujeres y familiar.....	<b>305</b>
VIII.	Código de Procedimientos Civiles .....	<b>305</b>
IX.	Código Penal.....	<b>306</b>
X.	Código de Procedimientos Penales .....	<b>308</b>



# SITUACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR

## I. CONSIDERACIONES GENERALES

### 1. EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

En la primera evaluación del sistema jurídico mexicano, en esta entidad se detectaron, como en todo el país, varias contradicciones con las disposiciones de la CEDAW y de la CDN. Al igual que en el resto del país, las recomendaciones de aquella primera evaluación y la creación, en el ámbito federal, de una instancia nacional encargada de coordinar las políticas públicas para el avance de la mujer, dieron como resultado una revisión de las normas en Baja California Sur. En 1997, se detectaron las siguientes lagunas y contradicciones en la legislación de la entidad:

- utilización de un lenguaje androcentrista;
- falta de equidad en el reparto de las responsabilidades entre los cónyuges;
- utilización del concepto "depósito" de la mujer casada y de las personas menores de edad;
- falta de prohibición expresa de la contracepción forzada;
- existencia de uno o más delitos contra la libertad psico-sexual de las personas menos sancionados que el abigeato;
- falta de tipificación expresa del delito de la violación entre cónyuges;
- se exculpan el estupro y el rapto si hay matrimonio entre la víctima y el sujeto activo del delito;
- se disminuye la sanción en homicidio o lesiones por motivos de honor;
- falta de sanción para el delito de lesiones leves cometidas bajo el pretexto del ejercicio del derecho de corrección;
- falta de tipificación del delito de hostigamiento sexual;
- falta de protección a las personas entre 16 y 18 años de edad en contra de la corrupción;
- falta de previsión de una atención global de las mujeres, particularmente de aquellas sujetas a maltrato y abandono;
- inexistencia del deber de realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y los efectos de los problemas prioritarios de asistencia so-

cial, como la violencia contra la mujer y el abandono que hace el hombre de sus obligaciones familiares;

- falta de programas de atención, en establecimientos especializados, de mujeres en estado de abandono, desamparo y maltrato, y de prestación de asistencia jurídica y orientación social para ellas;
- no se obligaba a la Procuraduría de Justicia y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a coordinarse para coadyuvar en el cumplimiento de sus deberes respecto de la niñez;
- falta de programas tendientes a promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de niños y niñas, poniendo especial atención en los aspectos de salud sexual y reproductiva con el fin de evitar embarazos tempranos;
- no existía el tipo de violencia familiar;
- no era agravante de homicidio ni de lesiones la existencia de una relación, en una amplia gama, conyugal, de concubinato, de parentesco, de convivencia o que implicara un deber de brindar cuidados;
- las penas de la atribución de falsa filiación, de evasión de las obligaciones de asistencia familiar, eran inferiores que la del abigeato.<sup>1</sup>

En términos generales, hoy se observa que:

- no se han sistematizado los derechos de la infancia;
- no existe una norma específica para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia la mujer, y
- el uso de lenguaje sigue siendo, por un lado, androcéntrico; y por otro, falto de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

## **2. MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO**

Actualmente, la entidad cuenta con un órgano de gobierno encargado de coordinar las acciones de la entidad en materia del avance de la mujer y la vigencia de sus derechos humanos.

Se trata del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer,<sup>2</sup> cuyos objetivos son:

- establecer políticas y acciones que incidan en la incorporación de las mujeres en la vida económica, social, política y cultural en condiciones de equidad de género, y
- promover ante las autoridades e instancias competentes los mecanismos necesarios para ello.

A fin de alcanzar tales objetivos, el Instituto está dotado de facultades amplísimas para promover, sensibilizar y capacitar en todos los sectores, y para programar actividades y políti-

---

1 Ver tomo sobre Baja California Sur del *Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*.

2 La Ley del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer fue promulgada el 26 de junio de 1999.

cas con perspectiva de género y evaluar las que se hagan en otros sectores. De estas funciones se destacan las siguientes:

- impulsar acciones para defender y proteger los derechos humanos consagrados en los instrumentos estatales, nacionales e internacionales;
- promover la transformación de los patrones socioculturales que limitan el acceso de las mujeres a la toma de decisiones y a cargos públicos y privados;
- incentivar y promover la incorporación de las mujeres discapacitadas a labores remunerables;
- promover el acceso, permanencia o, en su caso, reingreso de las niñas o mujeres adultas en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- hacer que en los procesos de enseñanza-aprendizaje se inculque la igualdad de género y se potencien las habilidades intelectuales y manuales sin importar el sexo o la edad de las personas;
- promover el acceso de las mujeres a servicios de atención a la salud en condiciones de suficiencia, oportunidad, eficiencia y calidad, tomando en cuenta las características particulares de su ciclo de vida, condición social y ubicación geográfica;
- promover acciones específicas con perspectiva de género para el combate a la pobreza;
- promover la revisión, actualización, adecuación y fortalecimiento de los instrumentos jurídicos y administrativos para asegurar el ejercicio integral de los derechos humanos y ciudadanos de las mujeres y eliminar la brecha entre la igualdad de derechos y las condiciones de hecho, y
- apoyar iniciativas de ley para erradicar la violencia en contra de las mujeres y los niños.

Facultades y funciones amplísimas que deberían culminar, fácilmente, con el cumplimiento del objetivo apuntado en el artículo 2 de la Ley del Instituto. Sin embargo, se observa que a pesar de que el artículo 1º establece que el Instituto es “un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio”, no existe una disposición normativa que determine de manera clara cuál será el sector de la administración pública a que esté afectado.<sup>3</sup>

## II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La norma constitucional de esta entidad ya contenía la declaración de igualdad entre el hombre y la mujer, y en algunos artículos se preserva un lenguaje neutro desde el punto de vista del género.<sup>4</sup> Igualmente, el tratamiento que se da a la niñez es adecuado para una norma funda-

3 En la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad no se hace mención alguna a este Instituto. La razón es evidente, pues se trata de una norma cuyas últimas reformas datan del 5 de junio de 1998. Es conveniente, pues, que se hagan los ajustes correspondientes.

4 Las últimas reformas datan del 10 de diciembre de 2001.

mental. Es conveniente resaltar que en esta entidad se reconoce, desde el ámbito constitucional, la existencia de varias estructuras familiares con una declaración muy acertada sobre las normas protectoras de las "familias y la niñez", las cuales se consideran de orden público en los términos del artículo 11.

Sin embargo,

- en algunos capítulos, especialmente los referidos a los derechos derivados de la ciudadanía, se emplea el genérico masculino;
- se utiliza el concepto "menores infractores" (artículo 20);
- falta una prohibición expresa de todas las formas de discriminación;
- falta una prohibición expresa de todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada, y
- una disposición expresa que promueva la participación política de las mujeres y su acceso a los puestos de elección popular.

Por ello sería recomendable que se uniformara sobre el uso del genérico neutro a través del vocablo "persona", o se estableciera que ahí en donde, por efectos de la regla gramatical, se emplea el genérico masculino, se entenderá comprendida a la mujer, y se atendiera a las observaciones hechas en el Capítulo II de la Primera Parte por lo que hace al tratamiento de niños, niñas y adolescentes.

### **III. LEY DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES**

Este ordenamiento fija las reglas para la organización del sufragio en la entidad, a partir de las bases constitucionales.<sup>5</sup>

Se detectó:

- el uso de un lenguaje estrictamente androcéntrico;
- ausencia de mecanismos de promoción de la participación de las mujeres en la vida política de la entidad, y
- la falta de disposiciones para el empoderamiento de las mujeres en los partidos políticos.

Es evidente que ya se parte de la existencia de igualdad de oportunidades entre ellas y los hombres para el ejercicio de los derechos electorales, en atención a las disposiciones constitucionales. Sin embargo, como ya se explicó en la Primera Parte, los prejuicios todavía existentes en el país, aunados a una falta de normas que promuevan el empoderamiento de la mujer en materia electoral, derivan en situaciones de discriminación real.

Si bien es cierto que no se puede obligar a los partidos políticos a tener una perspectiva de género en sus estatutos, sí es recomendable que los órganos electorales de la en-

5 Las últimas reformas son del 15 de mayo de 2001.

tividad tengan facultades para promover acciones positivas para que reviertan los usos y costumbres que marginan a la mujer de estos procesos.

#### IV. LEY DE SALUD

En la evaluación de 1997, se detectó que en las disposiciones sobre salud existían las siguientes lagunas o incongruencias con los preceptos internacionales:

- lenguaje androcéntrico;
- identificación de la necesidad de realizar investigaciones en salud y desarrollar planes y programas en este renglón desde la perspectiva de género;
- atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;
- definición incompleta del concepto "grupos vulnerables", en los que se considere a la mujer en situaciones de especial vulnerabilidad, como las mujeres maltratadas;
- falta de definición de programas de salud sexual y reproductiva;
- ausencia de programas de prevención de embarazos en adolescentes;
- falta de prohibición de todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa;
- falta de atención al VIH/SIDA, y
- falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

En la actual ley<sup>6</sup> se corrigieron algunos de esos problemas, es decir,

- se prohíbe la contracepción forzada (artículo 66), y
- se menciona al SIDA como una de las enfermedades que serán atendidas de manera especial por el sistema de prevención y control de enfermedades (artículo 115).

El resto de las lagunas e incongruencias sigue presente. Además, por lo que hace al uso del lenguaje, en esta nueva evaluación, es conveniente resaltar que a lo largo de toda la ley se utiliza el vocablo "menor" para hacer referencia a niños y niñas. Es recomendable, pues, que se atienda a lo expuesto en el Capítulo II de la Primera Parte.

Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados, por el grave riesgo que tienen ambos problemas en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes, y por tener un papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En esta entidad, la normatividad en salud es:

6 La nueva ley es de fecha 14 de diciembre de 1999 y las últimas reformas registradas datan del 10 de mayo de 2001.

- omisa en la definición de programas de prevención de la trata de personas y de la prostitución forzada;
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada;
- omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.

Por lo que hace a la salud de mujeres indígenas y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería:

- ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

## **V. LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL**

Esta norma no ha sufrido reformas,<sup>7</sup> por lo tanto cabe reiterar que es necesario:

- incluir entre las personas sujetas a la asistencia social y como grupo vulnerable a las mujeres en estado de abandono o maltrato, niños, niñas y adolescentes y personas de la tercera edad;
- incluir el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social;
- definir la asistencia a las víctimas de violencia familiar y de género como parte de los servicios básicos de salud y asistencia social;
- promover, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables;
- proporcionar atención a la salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social, y
- la creación de centros y albergues de asistencia social a víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono.

Además, sería conveniente que:

- al prestar la asistencia social y cumplir todas las atribuciones que confiere la ley al gobierno, se atendiera la perspectiva de género y los principios de protección integral de los derechos de la niñez y de autonomía progresiva en el ejercicio de esos derechos.

## **VI. LEY DE EDUCACIÓN**

La ley de la entidad<sup>8</sup> contiene elementos positivos que tienden a cumplir con los compromisos internacionales en esta materia. Tal es el caso de:

---

<sup>7</sup> Las últimas reformas registradas fueron publicadas el 14 de julio de 1995.

<sup>8</sup> Las últimas reformas registradas datan del 21 de octubre de 1999.

- la declaración de que toda la educación en la entidad debe contribuir a la mejor convivencia humana, a través de, entre otras cosas, los valores de fraternidad e igualdad de derechos y de la abolición de privilegios de razas, religión, grupos, género, o individuos (artículo 8, fracción III), y
- reglas para atender las necesidades específicas de la educación para los grupos indígenas (artículos 12, fracción I; 15, fracción I y 31).

Si bien estos elementos representan una evolución positiva, aún falta en esta norma:

- una definición de contenidos educativos que eliminen los estereotipos de hombres y mujeres en sociedad;
- una declaración que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación;
- una definición de contenidos y acciones positivas para promover la permanencia de las niñas y mujeres en todos los niveles educativos;
- programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura de no violencia hacia la mujer, y
- programas educativos para la promoción de la paternidad y maternidad responsables.

## VII. CÓDIGO CIVIL

Cuando se hizo la primera evaluación publicada en 1997, en la entidad era aplicable el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales. Hoy la entidad cuenta con un ordenamiento propio, sin embargo, se observan algunos de los problemas generales detectados en la primera evaluación:<sup>9</sup>

- el lenguaje androcéntrico, a pesar de la declaración de igualdad contenida en el artículo 2 cc, y
- la utilización del vocablo "menor" para hacer referencia a niños, niñas y adolescentes, que conlleva expresiones igualmente peyorativas como "asignación de los hijos" (artículo 320 cc y capítulo V).

A pesar de la amplia visión que se observa en la Constitución de la entidad en relación con las estructuras familiares, entendidas éstas en plural, el ordenamiento civil de la entidad especifica con rigidez que la familia se funda legalmente a través del matrimonio, que esta familia es "una comunidad establecida naturalmente para la convivencia diaria" y que "la familia constituye el medio natural para el desarrollo de las interrelaciones de responsabilidad y solidaridad humana" (artículo 150 ff. III y VI), lo cual equivale a decir que las familias monoparentales o las que surgen de uniones en concubinato son familias ilegales y antinaturales. Estas expresiones también son incongruentes con los capítulos relativos al concubinato del propio ordenamiento civil (artículos 330 a 340 cc).

9 El nuevo ordenamiento entró en vigor el 15 de junio de 1997. Las últimas reformas datan del 8 de julio de 2000.

De conformidad con los argumentos expresados en la Primera Parte, es relevante analizar con cuidado las normas que regulan las relaciones familiares para evaluar la situación de los derechos de las mujeres y de la niñez en la entidad.

## 1. DERECHOS DE LA MUJER

En materia del principio de no discriminación en contra de la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres, se observa que:

- Sólo la mujer está obligada a reconocer a sus hijos e hijas (artículo 72 cc);
- Aunque se elevó la edad mínima para contraer matrimonio, ésta sigue siendo inferior para la mujer que para el hombre (artículo fracción 157 I cc);
- la mujer no puede contraer nupcias sino pasados 300 días de la disolución del matrimonio anterior (artículo 165 cc);
- se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio (artículos 289, fracciones II y III, 296, 297 y 298 cc).

Por lo que hace a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres, se observa que:

- no se reconoce el valor del trabajo doméstico ni su importancia en la economía familiar.<sup>10</sup>

Respecto al derecho a una vida sin violencia,

- no existe un tratamiento específico para la prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar más allá de la causal de divorcio contenida en la fracción XIII del artículo 289 cc.

## 2. DERECHOS DE LA NIÑEZ

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

- se permite que las niñas contraigan nupcias antes de haber alcanzado la mayoría de edad (artículo 157 cc);
- las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas adultas y no del interés superior de la infancia, y se viola el derecho de niños y niñas a conocer sus propios orígenes;<sup>11</sup>
- no existen disposiciones expresas sobre técnicas de fecundación asistida;
- se conservan expresiones discriminatorias respecto al nacimiento, pues se habla de "hijos incestuosos" (artículo 64 cc) y de "hijos adulterinos" (artículo 62 cc);

<sup>10</sup> La especificación contenida en el artículo 170 cc es más una derogación de la obligación a contribuir con las cargas económicas que un reconocimiento de ese valor.

<sup>11</sup> Es cierto que el artículo 59 establece la obligación tanto del padre como de la madre de reconocer a su hijo o hija, sin embargo, también se señala que no se puede señalar quién es el padre, sino a través de la expresión de su consentimiento.

- se establecen reglas rígidas para la custodia de niños y niñas, sin permitir que se tomen en consideración las circunstancias particulares de cada caso y se escuche a los directamente interesados (artículos 313, 314 y 315 cc), salvo si hubieren alcanzado los 12 años de edad y se trate de decisiones sobre custodia (artículo 324 cc);
- en los casos de adopción plena, se viola el derecho a conocer sus propios orígenes, al declarar que se mantendrán secretos los antecedentes de la adopción y se cancelará el acta de nacimiento original (artículo 445 cc);
- no se identifica cuáles son las autoridades centrales y las instituciones acreditadas en la entidad para llevar a cabo adopciones internacionales;
- el ejercicio de la patria potestad responde al interés de las personas adultas y no de las personas menores de edad sujetas a ella (artículos 474 y ss), y
- la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de edad y en estado de interdicción.

Es pertinente subrayar el lenguaje que se utiliza para reglamentar las relaciones entre hijos e hijas y sus progenitores. Además del concepto "asignación de los hijos" ya mencionado, para hacer referencia a los aspectos vinculados con su custodia, se encuentran expresiones como la obligación de "humanización de los descendientes" que tienen los progenitores (artículo 323). ¿Significa esto que los descendientes en algún momento no son seres humanos?

### **3. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR**

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de establecer, en las sucesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente de que exista o no constitución del patrimonio familiar.

## **VIII. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

La falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más significativos tanto de la mujer como de niños y niñas en el ejercicio de sus derechos. En la evaluación publicada en 1997, al igual que para el código civil sustantivo, en la entidad era aplicable el ordenamiento adjetivo del Distrito y Territorios Federales. Hoy la entidad cuenta con disposiciones procesales propias.<sup>12</sup>

Se observa en este nuevo ordenamiento la utilización de un lenguaje androcéntrico, que llega al extremo de utilizar en plural la palabra "maridos" para referirse a las personas casadas

.....  
12 Este ordenamiento entró en vigor el 15 de junio de 1997.

(artículo 928, relacionado con las controversias de orden familiar). Además de este problema vinculado con los generales a los que ya se hizo referencia en este ordenamiento:

- las personas menores de edad no tienen acceso directo a los juzgadores;
- la persona que juzga, carece de facultades para ordenar la salida del hogar conyugal del agresor en caso de violencia familiar;
- no existen las medidas procesales pertinentes para las adopciones internacionales;
- no existe un procedimiento expedito que tome en cuenta la necesidad de resolver con rapidez todos los conflictos en la familia, inclusive el divorcio necesario.

## **IX. CÓDIGO PENAL**

Cabe reconocer que en el actual Código Penal<sup>13</sup> hay algunos avances:

- se considera grave el homicidio (artículo 19-A) cuando el ofendido sea ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta del inculpado (artículo 141).
- se considera delito grave el de instigación o ayuda al suicidio si la víctima es menor de edad (artículos 19-A 160).
- ya se prevé, como reparación del daño para el estupro y la violación, el pago de alimentos para los hijos que resulten y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio (artículo 195).
- en el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido produzca la libertad del acusado, éste deberá pagar lo que dejó de ministrar y dar caución de que pagará en lo sucesivo (artículo 253);
- ya se protege a las personas de entre 16 y 18 años de la corrupción (artículo 256), excepto en la modalidad de empleo en cantinas y centros de vicio;
- se agravan las penas de corrupción de menores y de pornografía infantil si el inculpado es ascendiente, padrastro o madrastra de la víctima (artículo 258) o si se emplea violencia (artículo 258). Los inculpados por estos delitos quedan inhabilitados para ser tutores o curadores (artículo 259);
- se aumenta la pena del lenocinio si la víctima es menor de edad (a 261) y si el delincuente es ascendiente, tutor o curador, cónyuge o concubinario o concubina, o tiene cualquier deber de cuidado respecto de la víctima (artículo 263);
- se considera que comete un delito grave (artículo 19-A) el que haga abortar a una mujer sin su consentimiento (de tres a ocho años de prisión) y si media violencia (de cuatro a ocho años de prisión).

Sin embargo, persisten las siguientes deficiencias:

- se disminuye la sanción en homicidio o lesiones hasta la mitad por motivos de honor (artículo 158);

---

13 Las últimas reformas fueron publicadas el 25 de mayo de 2000.

- no se considera grave el homicidio cuando el ofendido es hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado del inculpaado;
- falta sanción para el delito de lesiones leves cometidas bajo el pretexto del ejercicio del derecho de corrección (artículo 146);
- no se menciona que se agraven las lesiones causadas a personas menores de edad;
- se persiguen por querrela de parte las lesiones que sean causadas culposamente al ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, excepto cuando sean causadas con motivo del tránsito de vehículos y el conductor se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes (artículo 147);
- no existe el delito de violencia familiar;
- falta la tipificación del hostigamiento sexual;
- siguen existiendo delitos contra la libertad sexual de las personas menos sancionados que el abigeato (artículo 222);
- el tipo de violación no incluye la introducción del miembro viril en la boca;
- no se agrava la violación en el caso de que la víctima tenga entre 12 y 18 años de edad (artículo 186);
- de los delitos en contra de la libertad sexual, solamente la violación se agrava en algunas formas de relación de poder dispar y se pierde la patria potestad, la tutela o el derecho de heredar al ofendido (artículo 188);
- falta la tipificación de la violación entre cónyuges;
- el estupro no protege a las menores de entre 16 y 18 años ni a los varones menores de edad; sigue exigiendo que la víctima sea casta y honesta (artículo 193) y su pena es menor que la de violación (artículo 186);
- cuando la víctima es menor de edad, el estupro y el atentado al pudor se persiguen por querrela, con lo que se pierde la posibilidad de que el Estado proteja a los niños (artículos 193 y 192);
- no se agrava el delito de atentado al pudor si la víctima tiene entre 12 y 18 años (artículo);
- los delitos de privación de la libertad personal y secuestro no se agravan cuando se cometen contra personas de entre 16 y 18 años;
- mientras que el secuestro (artículo 173) cometido con el fin de obtener un rescate, obligar a hacer o dejar de hacer algo se sanciona, en su modalidad más grave, hasta con 30 años de prisión (artículo 174), el rapto, que forma parte de los delitos contra la libertad y la seguridad de las personas y consiste en el apoderamiento de una persona por medio de violencia, de la se-

ducción o del engaño, para realizar un acto erótico sexual, se le pena con prisión de entre dos y ocho años (artículo 176);<sup>14</sup>

- se exculpan el rapto y el estupro si hay matrimonio entre la víctima y el sujeto activo (artículos 177 y 194);
- no se configura el tipo de sustracción de menores.
- el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar (artículo 251) no incluye el colocarse dolosamente en estado de insolvencia u ocultar ingresos para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria, así como la variación de nombre y domicilio para eludir el cumplimiento de una responsabilidad familiar o una obligación alimentaria;
- el abandono y la exposición de menor de edad (artículo 166) tiene nimia pena (artículo 167);
- el tráfico de personas menores de edad se incluye en el capítulo de delitos contra la familia, cuando debiera estar en el de delitos contra la libertad (artículo 254) y solamente se configura cuando media un beneficio económico;
- la corrupción de menores, la trata de personas y el lenocinio se clasifican como delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, cuando debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo;
- la corrupción de menores es un tipo levemente sancionado que agrupa conductas muy disímiles que, evidentemente, producen daños muy diversos, los cuales ameritan sanciones diversificadas: inducción a la mendicidad; inducción a la ebriedad (artículo 256); corrupción encaminada a la realización de actos sexuales o a la prostitución, al uso de drogas, a delinquir y a la pornografía (artículo 256 bis); empleo en cantinas y centros de vicio. De esta última, quedan desprotegidas las personas de entre 16 y 18 años (artículo 257);
- no se sanciona el aborto culposo al conducir en estado de ebriedad o drogadicción.
- el tipo de peligro de contagio (artículo 169) no se agrava cuando el ofendido es un menor de edad. No se configura el tipo cuando no existe un deber de cuidado entre el sujeto activo y el ofendido.

## X. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Esta norma también tuvo reformas,<sup>15</sup> algunas de ellas relevantes:

- se hace bastar la queja verbal de la persona ofendida para que se tenga por interpuesta la querrela y se inicie la averiguación previa (artículo 234), y
- se prevé la asistencia de los menores de edad víctimas de delitos cuando el autor es un ascendiente suyo o alguien que ejerce autoridad sobre ellos (artículo 251).

<sup>14</sup> Esta misma pena se impone aun cuando la víctima sea una persona impúber o menor de 12 años; solamente se aumenta la pena en una mitad cuando se emplea violencia. Esto indica que no se agrava la pena del rapto cuando la víctima tiene entre 12 y 18 años de edad y se realiza con violencia.

<sup>15</sup> Las últimas reformas datan del 30 de mayo de 2000.

Sin embargo, se encontraron las siguientes lagunas:

- no se protege el derecho de la víctima de que se le informe del resultado del desarrollo del proceso;
- mientras que se prevé la participación de traductores para quienes, participantes en el proceso (artículos 36, 49 y 59), no hablen español o sean sordomudos, no se ordena que se aprovechen los conocimientos de expertos en oír a los niños y entender y valorar su dicho;
- la prohibición de conceder la libertad provisional (artículo 123) no procede respecto del estupro ni para las lesiones leves, salvo que el Ministerio Público considere que hay un riesgo para el ofendido;
- la aceptación del valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud solamente se da para el caso de una lesión (artículo 181), y no para violencia familiar ni delitos sexuales;
- no se prevé la aceptación del valor judicial de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;
- no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia familiar;
- no se hace la descripción precisa de las pruebas a recabar en delitos que afectan a mujeres y niños;
- no se establece la obligación de informar a los familiares del indiciado, particularmente cuando se trate de delitos constitutivos de violencia familiar o sexuales, que pueden declarar si así lo quieren (artículo 191);
- no se autoriza la ponderación del valor indiciario del dicho del ofendido de un delito cometido en la intimidad;
- no se acepta que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia familiar, ni se establece la obligación de ordenar la reparación del daño en la misma sentencia penal;
- no se prohíbe el careo (artículos 211 a 213) en los delitos en que se vulnera la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia familiar y en todos aquellos en que haya existido una relación de poder dispar entre la víctima y el actor, particularmente si la víctima es menor de edad;
- el libro cuarto establece un procedimiento para aquellos adolescentes que estén en conflicto con la ley penal, que es violatorio de las garantías procesales, y
- no se exige expresamente al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal.



# Instituto Nacional de las Mujeres

Patricia Espinosa Torres

Presidenta

[presidencia@inmujeres.gob.mx](mailto:presidencia@inmujeres.gob.mx)

Secretaría Ejecutiva

[secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx](mailto:secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Administración y Finanzas

[administracion@inmujeres.gob.mx](mailto:administracion@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Planeación

[planeacion@inmujeres.gob.mx](mailto:planeacion@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Promoción y Enlace

[promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx](mailto:promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico

[evaluacion@inmujeres.gob.mx](mailto:evaluacion@inmujeres.gob.mx)

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales

[internacional@inmujeres.gob.mx](mailto:internacional@inmujeres.gob.mx)

.....

El volumen IV del libro *Legislar con perspectiva de género*,  
correspondiente a Baja California Sur, fue impreso  
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,  
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición